

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

HERTZ RENT A CAR  
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-2015

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA Y PROCESAL

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el viernes, 18 de mayo de 2012. El caso quedó sometido el 31 de agosto de 2012.

Por Hertz Rent A Car, en adelante "el Patrono" compareció: el Lcdo. Julio I. Lugo Muñoz, representante legal y portavoz. Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante "la Unión" comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, asesor legal y portavoz; el Sr. Ángel Vicentí, delegado; la Sra. Aida Guzmán, empleada unionada y el Sr. Enrique Díaz, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo, ni proyectos de sumisión. No obstante, luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia

admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que los asuntos que se resolverán son los siguientes:

Que la Honorable Árbitra determine si la querrela es arbitrable sustantiva y/o procesalmente o no.

De determinar que la querrela es arbitrable, que la Honorable Árbitra determine si la Sra. Aida Guzmán está incluida en esta querrela o no y establezca una fecha para ver el caso en sus méritos.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS AL CASO<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XII ARREGLO DE DISPUTAS

**Sección 1.** Cualquier diferencia que pueda surgir entre el patrono y cualquier empleado o la Unión que envuelva la interpretación o aplicación de este acuerdo constituirá un agravio. Se efectuará todo esfuerzo por arreglar cualquier agravio tan pronto como sea posible conforme al siguiente procedimiento.

...

**Sección 4. Determinación del Árbitro.** La determinación del árbitro será de acuerdo a la Ley y la decisión del árbitro será final y obligatoria para ambas partes. Por consiguiente, el árbitro tendrá jurisdicción y autoridad para solo interpretar, aplicar o determinar el cumplimiento de los Artículos de este Acuerdo o cualquier otra enmienda hecha, pero no tendrá jurisdicción para añadir, eliminar, modificar o alterar ninguno de los términos acordados. La autoridad del árbitro será limitada a revisar y determinar situaciones específicas llevadas a arbitraje. En asuntos relacionados con despidos, el árbitro tendrá la autoridad de i) Emitir una determinación de reinstalación de un empleado despedido, con o sin paga o alguna cantidad, o ii) Sostener la decisión de la Compañía sin paga.

---

<sup>1</sup>Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>2</sup>Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo con vigencia de 26 de abril de 2005 al 25 de abril de 2008.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de la vista de arbitraje el Patrono planteó, en primer lugar, que la Árbitra carece de jurisdicción para resolver el caso de marras porque ésta no tiene jurisdicción para interpretar la Ley 180<sup>3</sup>, que trata sobre el derecho a recibir una comisión o incentivo.<sup>4</sup> El Patrono expresó que el incentivo antes aludido no fue negociado o acordado por las partes. Que el mismo tampoco forma parte o está incluido en acápite o inciso alguno del Convenio Colectivo. Que dicho incentivo fue unilateral y voluntariamente otorgado por el Patrono y que opera a base de unos criterios exclusivamente determinados por éste.

El Patrono alegó que lo que realmente se trae ante la atención de la Árbitra es si los incentivos en cuestión enmarcan dentro de las consideraciones dispuestas en la disposición de la Ley 180 en controversia. Que para poder resolver la controversia se requeriría analizar el objetivo y naturaleza de un incentivo que no forma parte del Convenio Colectivo, en unión a la interpretación del alcance de la disposición de la Ley 180, lo cual ineludiblemente incluye, entre otras consideraciones, determinar si la misma es aplicable al Patrono, aquí querellado. Que, de determinarse que el planteamiento de la Unión es correcto, le ordene al Patrono a pagar conforme a la ley. El Patrono expresó que dicho desenlace se traduciría en la modificación, mediante dictamen arbitral, de lo acordado por las partes.

---

<sup>3</sup> Ley 180 del 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A. 250.

<sup>4</sup> La antes aludida Ley 180, en su Artículo 6, dispone: "Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas, por el cómputo del salario regular por hora." 29 L.P.R.A. 250 (d).

El Patrono planteó, en segundo lugar, que al no incorporarse el nombre de la Sra. Aida Guzmán en esta querella, la Árbitra no puede atender sus reclamos. Atestó que el Sr. Enrique Díaz es el único querellante, según la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro de este caso.<sup>5</sup>

En este caso, la Unión alegó que el Patrono no está pagando correctamente a algunos de sus empleados unionados la paga correspondiente a la Licencia de Vacaciones (Artículo XX) y la paga correspondiente a la Licencia por Enfermedad no utilizada conforme a lo señalado en el Artículo XVIII. Según el planteamiento presentado por la Unión, la querella gira en torno, y se fundamenta, en que la paga de la Licencia de Vacaciones y la paga correspondiente a la Licencia por Enfermedad no contemplan en su cómputo, ni incluye los incentivos pagados a los empleados querellantes. Que la suma de los mencionados incentivos debe incluirse en la paga correspondiente a dichas licencias a tenor con lo dispuesto en la Ley 180, *supra*. Este indicó que la Árbitra tiene jurisdicción para resolver esta reclamación porque tiene que analizarla a tenor con lo que existe en la ley. Que se dispone en el Artículo XII, Sección 4, que la determinación del árbitro será de acuerdo a la ley y, final y firme. Expresó que en el procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo se dispone que el laudo que emita el árbitro sea “de acuerdo a la Ley.”<sup>6</sup> La Unión señaló que condicionar un laudo a que sea “conforme a derecho” significa que el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo

---

<sup>5</sup> Exhíbit 1 del Patrono.

<sup>6</sup> Artículo XII, Sección 4 del Convenio Colectivo. Exhíbit 1 Conjunto.

emitidas por los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho laboral, y que se reputarán persuasivas las decisiones de los tribunales de primera instancia y de agencias administrativas y los laudos y escritos de reputados árbitros.<sup>7</sup>

Añadió que la Sra. Aida Guzmán es parte reclamante en esta querrela. Que la Solicitud Para Designación de Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje recoge, en términos generales, la información sobre la controversia y que no pretende incluir la totalidad de la información que se discutió entre las partes en el procedimiento de quejas y agravios. Que el planteamiento de arbitrabilidad procesal fue renunciado por el Patrono al no ser traído con anterioridad a la audiencia de arbitraje.

En este caso, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad, tanto sustantiva como procesal. La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela. Respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el reputado tratadista Demetrio Fernández Quiñones ha expresado lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene

---

<sup>7</sup> Véase, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D.P.R. 62, 68 (1962).

jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.<sup>8</sup>

Con relación a la autoridad del árbitro, en el Convenio Colectivo aplicable a este caso se dispone, claramente, que el árbitro deberá interpretar, aplicar o determinar el cumplimiento de los artículos que lo componen. El Convenio también le exige al árbitro que resuelva de acuerdo a la Ley. En consecuencia, el árbitro viene obligado a seguir las reglas de derecho y a emitir un laudo a tenor con las doctrinas legales prevaletes en su ejercicio de interpretar, aplicar o determinar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio Colectivo. En este caso, la controversia gira en torno a la aplicabilidad o no de la Sección 250 (d) del Artículo 6 de la Ley 180, *supra*, que trata sobre incentivos a la paga de las Licencias por Vacaciones y Enfermedad. La Unión alegó que el Patrono debe pagar el referido incentivo. Luego de analizar el Convenio en su totalidad y específicamente los Artículos sobre Licencia por Vacaciones y Licencia por Enfermedad determinamos que la Árbitra carece de autoridad y jurisdicción para resolver la controversia, debido a que, de hacerlo se estaría excediendo de la autoridad que le confiere el Convenio Colectivo. Además, en este caso, las partes tampoco presentaron un acuerdo de sumisión confiriéndole tal autoridad a la Árbitra. En el Convenio se estableció en lenguaje claro e inequívoco que el árbitro no tendrá jurisdicción para añadir, eliminar, modificar o alterar ninguno de los términos acordados.

---

<sup>8</sup>Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Legis Editores S.A., 1ra ed, pág 428.

Sobre la autoridad del árbitro, el profesor Fernández Quiñones ha expresado que la misma se deriva esencialmente del convenio colectivo.<sup>9</sup> El árbitro está impedido de excederse de la autoridad que le confiere el convenio colectivo y el acuerdo de sumisión.<sup>10</sup> Se excede por no prestar atención al claro e inequívoco lenguaje del convenio colectivo o al interpretar el convenio de manera tal que no pueda considerarse plausible o racional.<sup>11</sup>

En el Fairweather's, Practice and Procedures in Labor Arbitration, se ha expresado lo siguiente:

An arbitrator's principal function is to interpret the collective bargaining agreement between the parties...

Most labor agreements expressly provide that the arbitrator does not have the authority to add to, subtract from, or modify the agreement. These limitations on jurisdiction preclude arbitrators from creating new terms and restrict them to interpreting existing contract language.<sup>12</sup>

Luego de analizar y aquilatar la prueba presentada por las partes resolvemos que la presente querella no es arbitrable sustantivamente. Le asiste la razón al Patrono. Por lo tanto, la Árbitra carece de jurisdicción y autoridad para resolver esta querella.

## VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

---

<sup>9</sup> Id., pg. 53.

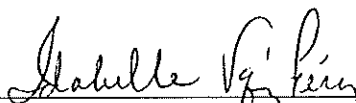
<sup>10</sup> Id., p. 515.

<sup>11</sup> Id., pp. 515-516.

<sup>12</sup> Ray J. Shoonhoven, Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration, 3d. Ed., (1991), p. 172.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 30 de mayo de 2013.

  
IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 31 de mayo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JULIO I LUGO MUÑOZ  
SÁNCHEZ-BETÁNCES, SIFRE, MUÑOZ-NOYA & RIVERA  
P O BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

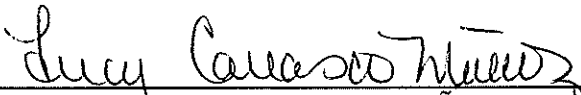
LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
352 CALLE DEL PARQUE PDA.23  
PRIMER PISO  
SAN JUAN PR 00912

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS  
OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR ADMES L JORDÁN  
GERENTE REC HUMANOS  
HERTZ RENT A CAR  
P O BOX 38084  
SAN JUAN PR 00937-0084



SR ADMES L JORDÁN  
GERENTE REC HUMANOS  
HERTZ RENT A CAR  
15 SECTOR CENTRAL  
CAROLINA PR 00979

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III